



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-193/2020

PARTE ACTORA: BEATRIZ ELIZABETH
BOTELLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 05 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.¹

ACUERDO

Acuerdo, mediante el cual, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **a)** Es competente para conocer del escrito de demanda promovido por Beatriz Elizabeth Botello Hernández², a fin de controvertir *“la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para Capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en la Junta Distrital Ejecutiva 05”*; y, **b)** Se ordena reencauzar a juicio para la

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora, promovente, enjuiciante o parte actora.

SUP-AG-193/2020

protección de los derechos político-electorales de la ciudadano³.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG189/2020. El siete de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el Acuerdo INE/CG189/2020, relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.

2. Convocatoria. El diecinueve de octubre, el INE emitió Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021.⁵

3. Negativa de inscripción. Afirma la actora que, el nueve de noviembre, se presentó ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, a efecto de solicitar se le registrara como aspirante a Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral para trabajar temporalmente durante el proceso electoral 2020-2021, al no contar con las herramientas necesarias para hacerlo por Internet.

Sin embargo, la promovente aduce se le informó que uno de los requisitos consiste en tener menos de sesenta años, motivo por el cual se le negó el derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección.

4. Medio de impugnación. Inconforme con la referida negativa, el doce de noviembre, Beatriz Elizabeth Botello

³ En lo subsecuente juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo sucesivo, la Convocatoria o Convocatoria atinente.



Hernández promovió demanda de medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5. Turno. Mediante proveído de doce de noviembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-AG-193/2020, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. Radicación y requerimiento de trámite. Por auto de trece de noviembre, la Magistrada Instructora radicó y requirió a la autoridad responsable que realizará el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la LGSMIME y remitiera las constancias atinentes.

7. Remisión de informe circunstanciado. Por oficio sin número, recibido el dieciocho de noviembre, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México remitió: el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo

⁶ En lo sucesivo LGSMIME.

SUP-AG-193/2020

previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."*⁷

Lo anterior, toda vez que, se trata de establecer cuál es el órgano jurisdiccional electoral competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, el presente asunto, mediante el cual la actora controvierte la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en la Ciudad de México, debido a su edad; y, la cual se encuentra directamente vinculada con la Convocatoria atinente, en cuyo apartado 6, se prevé como exigencia no tener sesenta años de edad o más al día de la jornada electoral.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Esta Sala Superior ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.⁸

En ese contexto, se estima relevante determinar que del escrito de demanda se advierte que, la parte actora controvierte *“la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para Capacitador Asistente Electoral (CAE) o Supervisor Electoral (SE) para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Junta Distrital Ejecutiva 05 al no cumplir el requisito de ser menor de 60 años.”*

Exigencia que, se encuentra prevista en el Apartado 6^º de la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, por el INE, a efecto de participar como Supervisor/a Electoral y Capacitador/a Asistente Electoral en el proceso electoral 2020-2021, la cual en concepto de la actora resulta discriminatoria y le genera perjuicio, pues le impide participar y ser designada para tales cargos, debido a su edad, máxime que tiene experiencia de anteriores procesos electorales federales.

Por lo que, es de advertirse existe una vinculación directa entre la negativa, con la referida Convocatoria, pues el requisito consistente en limitar la participación a personas

⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99 cuyo rubro es al tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁹ Al tenor siguiente: *“No tener 60 años o más al día de la jornada electoral.”*

SUP-AG-193/2020

mayores de sesenta años establecido en el apartado 6, sirvió de sustento para que la autoridad responsable no permitiera la inscripción de la actora en el procedimiento respectivo.

TERCERO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, de la LGSMIME.

Esto, porque se trata de un medio de impugnación promovido a fin de controvertir la negativa del derecho a inscribirse para participar en el proceso de selección para Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 en la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE en la Ciudad de México, al no cumplir con el requisito de la edad; y, que se encuentra directamente vinculada con la Convocatoria emitida el diecinueve de octubre, a nivel nacional por el INE, para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral para el proceso comicial 2020-2021, en cuyo apartado 6 se prevé tal exigencia.

Al efecto, de la demanda se advierte que, la pretensión de la parte actora es que se deje sin efectos el requisito relativo a la edad, el cual se encuentra previsto en la citada Convocatoria, a fin de que se le registre en el proceso de



selección establecido por el INE para trabajar como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021, porque tanto el artículo 1° de la Ley Fundamental Federal como el numeral 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no prevén límites por cuestión de edad.

Esto es, la negativa de registro se encuentra directamente relacionada con la Convocatoria, en tanto que en su apartado 6, se establece el requisito relativo a la edad, cuya disposición es general y resulta aplicable para toda la República Mexicana, por lo que es necesario que esta Sala Superior se pronuncie, a efecto de que determine si la porción normativa controvertida se ajusta a la regularidad constitucional.

De ahí que, la decisión atinente de este órgano jurisdiccional tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional y, no sólo en las entidades federativas que correspondan a la Circunscripción Plurinominal Electoral de la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, en caso de que esta última conociera de la presente controversia.

Ahora bien, es importante destacar que, en el Asunto General, identificado con el número de expediente SUP-AG-189/2020, respecto de la impugnación del indicado requisito en la Convocatoria de mérito, esta Sala Superior determinó conocer del mismo, conforme al sistema de distribución de competencias, previsto en la legislación procesal electoral para el conocimiento de los diversos juicios y recursos en la

SUP-AG-193/2020

materia electoral, máxime que el acto impugnado fue emitido por un órgano central como lo es el Consejo General del INE, además de que, se trata de una disposición de carácter general cuyo requisito relativo a la edad se reclamaba.

En consecuencia, debido a que la impugnación de la negativa de inscripción al proceso de selección determinada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México se encuentra directamente relacionada con la mencionada Convocatoria, por cuanto hace al requisito referente a la edad previsto en el apartado 6 de la misma, es que se considera que la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a la Sala Superior.

CUARTO. Reencauzamiento. Una vez que se ha establecido la competencia de esta Sala Superior, se considera que el Asunto General al rubro indicado se debe tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a Derecho.¹⁰

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



Ahora bien, el párrafo 2, del artículo 79, de la LGSMIME, establece, en esencia, que el juicio de la ciudadanía resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Como se ha precisado, en el caso se tiene como acto reclamado, la negativa del derecho a inscribir a la promovente para participar en el proceso de selección para Capacitadora Asistente Electoral o Supervisora Electoral para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en la Junta Distrital Ejecutiva 05; y, la cual se encuentra directamente relacionada con la Convocatoria atinente, al establecer en el Apartado 6, el requisito referente a la edad.

Exigencia que, en concepto de la parte actora le impide participar y que se le designe en los indicados cargos, lo cual puede vulnerar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, motivo por el cual el medio de impugnación que resulta procedente es el juicio ciudadano.

Lo anterior, toda vez que es el medio idóneo para impugnar los actos y resoluciones vinculados con la integración de autoridades electorales.

En tal orden de ideas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede en el caso, a efecto de controvertir la referida negativa de que se inscriba a la actora en el procedimiento para que pueda ser designada como Supervisor/a Electoral o Capacitador/a

SUP-AG-193/2020

Asistente Electoral para el proceso comicial 2020-2021, la cual se vincula directamente con la Convocatoria atinente, en la que se prevé tal requisito.

En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe **reencauzar** el presente asunto a juicio ciudadano.¹¹

CUARTA. Efectos. A partir de lo argumentado en los apartados que anteceden:

- **Se declara la competencia de esta Sala Superior** para conocer y resolver el asunto planteado por la parte actora.
- **Se reencauza el presente asunto a juicio de la ciudadanía**, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada.
- **Se remite** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio ciudadano y una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la LGSMIME.

¹¹ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda que integra el Asunto General a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

TERCERO. **Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este Acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-193/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SUP-AG-193/2020 (COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES EN LAS QUE SE CUESTIONE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE SESENTA AÑOS COMO EDAD MÁXIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE CAPACITACIÓN O ASISTENCIA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021)¹²

En este documento expongo las razones por las cuales estoy en contra del acuerdo aprobado por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior en relación con el expediente identificado. En esencia, considero que hay elementos para considerar que **la Sala Regional Ciudad de México es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación**, pues lo que se controvierte es la negativa a una ciudadana, por parte de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, para participar en las actividades de capacitación y asistencia en el proceso electoral en curso, entendida como un **acto de aplicación** del artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)

¹² Augusto Arturo Colín Aguado, secretario de estudio y cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, colaboró en la elaboración de este documento.



y el punto 6 de una convocatoria para participar como supervisora o capacitadora-asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021, cuya inconstitucionalidad es planteada por la ciudadana promovente.

Emito el presente voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En la resolución relativa al expediente SUP-AG-193/2020 se contempla un apartado que tiene por objetivo precisar el acto reclamado. Se establece que la parte actora controvierte la negativa por parte de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE, con residencia en la Ciudad de México, de su inscripción para participar en el proceso de selección para ser capacitadora asistente o supervisora electorales para el proceso electoral federal 2020-2021, debido a que no cumple con el requisito de ser menor de 60 años. Después, se razona que ese requisito se encuentra en el apartado 6 de la Convocatoria que aparentemente emitió el INE el diecinueve de octubre del año en curso. Por tanto, se establece que se advierte una vinculación directa entre la negativa y la convocatoria señalada, pues aquella se basó en la aplicación de un límite de edad previsto en este último instrumento.

A partir de ese razonamiento, al valorar la competencia para conocer de la controversia, se precisa que la pretensión de la actora es que **se deje sin efectos el requisito relativo a la edad previsto en la Convocatoria**. En ese sentido, se establece que,

SUP-AG-193/2020

debido a que la impugnación de la negativa de inscripción al proceso de selección determinada por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México se encuentra directamente relacionada con la mencionada Convocatoria, por cuanto hace al requisito relativo a la edad, de aplicación general para toda la República mexicana, la competencia para conocer de la presente controversia corresponde a la Sala Superior. Se enfatiza que la decisión que se dicte tendrá aplicabilidad en todo el territorio nacional y no sólo en las entidades federativas que correspondan a la circunscripción de la Sala Ciudad de México.

No comparto la determinación porque el acto reclamado es una supuesta negativa de inscripción, con independencia de que la invalidez de ese acto se planteó por la inconstitucionalidad de un requisito legal que fue reproducido en la convocatoria respectiva. En ese sentido, se debe distinguir entre: *i)* el requisito legal (previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso f), de la LEGIPE); *ii)* el acto a través del cual se regula para un proceso electoral en específico (la Convocatoria, en su punto 6), y *iii)* el acto o resolución mediante el cual se aplica dicho requisito. La constitucionalidad del límite de edad se podría hacer valer en una impugnación en contra de la Convocatoria, o bien, en una que se promueva respecto a la negativa de registro. Sin embargo, esa posibilidad no debe de impactar en el sistema de distribución de competencias entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Uno de los principales criterios para determinar la



competencia entre las salas regionales y la Sala Superior es la **autoridad electoral que emite el acto o resolución que se controvierte**. De una interpretación sistemática de los artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a), c) y g), 189, fracción I, incisos c) y e), 195, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 34, párrafo 1, y 61, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que la Sala Superior es competente cuando se impugnen actos o resoluciones de los **órganos centrales** del INE (Consejo General, presidencia del Consejo General, Junta General Ejecutiva y Secretaría Ejecutiva), mientras que las salas regionales deben conocer de las determinaciones emitidas por los **órganos desconcentrados** de la autoridad electoral federal, como es el caso de las **juntas locales y distritales ejecutivas**.

En el caso, en la demanda se señala que el acto reclamado fue emitido por la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, por lo que **la autoridad jurisdiccional competente es la Sala Regional Ciudad de México**, por ser la que ejerce jurisdicción en ese ámbito geográfico-electoral.

Con base en las razones expuestas, justifico mi voto en contra de la resolución emitida en relación con este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del

SUP-AG-193/2020

tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.